



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5522/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5522/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18 de octubre de 2023

Elaboración de documentos; principio de congreso y exhaustividad; Inexistencia.



Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 3 requerimientos sobre la elaboración del documento "Elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño".



Respuesta

En respuesta, por medio de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, se indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de dicha Unidad Administrativa, no se localizó la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

Contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Estudio del caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente.
- 2.- Se considera que no se cuentan con elementos para declarar formalmente la declaratoria de inexistencia.

Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5522/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165923000996.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de agosto de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165923000996, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: ¿Por qué se elabora el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”, donde se menciona que es la metodología del cuento “Una Ciclovía para Paula”, sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz, pero sí con participación de Iran Sosa? ¿Cuales fueron los criterios para invitar a una sí y a la otra no? ¿Existió comunicación con con Soledad Asunción Victoria Cruz en la que expresara no desear cocrear el documento?

Datos

https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/SubeteBicilInformacion_CiclovíaPaula.pdf

complementarios:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 28 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Se envía respuesta a la *Solicitud*.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1122/SIP/2023 de fecha 28 de agosto, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la *Solicitud*, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923000996**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Al respecto, con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 7** último párrafo, **8** párrafo uno, **13, 212 y 213** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Reglamento Interior de este Instituto la **Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación**, emite la siguiente respuesta:

En atención a la información requerida, es necesario en primer lugar aclarar que el cuento “Una ciclovía para Paula” es el resultado de las actividades realizadas por diversas personas integrantes del equipo de Estado Abierto del Instituto, en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los cuestionamientos “**¿Por qué se elabora el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”, donde se menciona que es la metodología del cuento “Una Ciclovía para Paula”, sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz, pero sí con participación de Iran Sosa?, ¿Cuales fueron los criterios para invitar a una sí y a la otra no?, ¿Existió comunicación con con Soledad Asunción Victoria Cruz en la que expresara no desear cocrear el documento?.” (Sic.)**” se atienden todos los cuestionamientos en conjunto por versar sobre un tema en específico, por lo que se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEAAE, no se encontró correo electrónico, oficio, carta o documento de algún tipo que contuviera la información requerida por la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que la persona solicitante está pretendiendo obtener pronunciamientos categóricos de hechos subjetivos, los cuales no se encuentran documentados, por lo que el emitir una respuesta implicaría generar información “ad hoc” sobre las manifestaciones vertidas en la solicitud.

En ese sentido, cabe recordar que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados según sus atribuciones.

Robustece lo anterior el Criterio emitido por el INAI SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, Segunda Época, el cual señala:

[Se transcribe Criterio emitido por el INAI SO/003/2017]

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en: Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número del Centro de Atención Ciudadana 56364636.

O bien, presentar la impugnación correspondiente.

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

2.- Oficio sin núm. de fecha 28 de agosto, dirigido a la *Unidad de Transparencia* y firmado por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Remito respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 090165923000996, en la que se requiere lo siguiente

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el Instituto), en el ámbito de sus atribuciones, dispuestas por el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto, le comunica a la persona solicitante, lo siguiente:

Al respecto la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el Instituto), en el ámbito de sus atribuciones, dispuestas por el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto, le comunica a la persona solicitante, lo siguiente:

solicitar acceso a la información que obre en documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan en el ejercicio de sus atribuciones y de la actividad de sus personas servidoras públicas e integrantes.

En atención a la información requerida, es necesario en primer lugar aclarar que el cuento “Una ciclovía para Paula” es el resultado de las actividades realizadas por diversas personas integrantes del equipo de Estado Abierto del Instituto, en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los cuestionamientos “¿Por qué se elabora el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”, donde se menciona que es la metodología del cuento “Una Ciclovía para Paula”, sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz, pero sí con participación de Iran Sosa? ¿Cuales fueron los criterios para invitar a una sí y a la otra no? ¿Existió comunicación con con Soledad Asunción Victoria Cruz en la que expresara no desear cocrear el documento?.” (Sic.)” se atienden todos los cuestionamientos en conjunto por versar sobre un tema en específico, por lo que se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEAEE, no se encontró correo electrónico, oficio, carta o documento de algún tipo que contuviera la información requerida por la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que la persona solicitante está pretendiendo obtener pronunciamientos categóricos de hechos subjetivos, los cuales no se encuentran documentados, por lo que el emitir una respuesta implicaría generar información "ad hoc" sobre las manifestaciones vertidas en la solicitud.

En ese sentido, cabe recordar que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a **información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados según sus atribuciones.**

Robustece lo anterior el Criterio emitido por el INAI SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, Segunda Época, el cual señala:

[Se transcribe Criterio emitido por el INAI SO/003/2017]

Se emite la presente respuesta con fundamento en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 inciso D, y 49 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 25, 45 fracción V y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 53, fracciones I, XI, XXI y XLII, 93 fracción VII, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y artículo 22, fracción XVI del Reglamento Interior de este Instituto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 30 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Con fundamento en el art. 234, fracciones III, IV, V, XII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo Recurso de Revisión bajo los siguientes términos: 1.- El sujeto obligado vulnera los principios de Congruencia y Exhaustividad, al no responder punto por punto lo solicitado, tal y cómo lo establece el criterio del INAI con Clave de control: SO/002/2017 que cito a continuación: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.", pues no responde las preguntas, se limita a afirmar " que el Cuento 2Una Ciclovía para Paula" es el resultado de las actividades realizadas por diversas personas integrantes del equipo de Estado Abierto del Instituto, en el ejercicio de sus funciones.", y no da respuesta a los cuestionamientos planteados. 2.- En vez de garantizar mi derecho humano de acceso a la información pública, me ataca e insinúa que mi persona pretende "obtener pronunciamientos categóricos de HECHOS SUBJETIVOS, los cuales no se encuentran documentados", cuando yo pregunté de manera directa por hechos COMPROBABLES, basta con abrir el cuento físico o vital la versión digital publicada en la página del INFOCDMX para corroborar mi dihc, ahora bien, ellos mismo refieren que "no se encuentran documentados", sin embargo no se me remite un acta de declaratoria de inexistencia tal como lo determina la ley. ¿No se supone que son el instituto de transparencia? ¿Acaso ocultan algo? Solicito al comisionado o comisionada instructor de vista al órgano interno de control por las presuntas responsabilidades administrativas que de la respuesta a la solicitud puedan surgir. No omito mencionar que tienen 3 días para admitir mi recurso.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5522/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 15 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimada Ponencia: Se hace el envío de las Manifestaciones correspondientes al Recurso de Revisión
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1337/SIP/2023** de fecha 14 de septiembre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **MX09.INFODF/6DEAEE/2.4/419/2023** de fecha 14 de septiembre, dirigido a la Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

² Dicho acuerdo fue notificado el 4 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Ampliación, y Cierre de instrucción y turno. El 16 de octubre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5522/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La declaración de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).
2. La entrega de información incompleta (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).
3. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).
4. la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto contara entre otras Unidades Administrativa con:

- La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, la cual entre otras atribuciones le corresponde elaborar y coordinar los documentos, análisis y

estudios que permitan orientar y coadyuvar con los sujetos obligados y organizaciones de la sociedad civil y sociales, en la implementación de políticas, mecanismos y herramientas tecnológicas de Estado abierto

En este sentido de la revisión de los llamados “Elementos mínimos para la cocreación de cuentos para la niñez en el Modelo Apertura por Diseño, mismo que en su numeral 3, denominado “Etapas del proceso de cocreación de un cuento”, identifica 3 etapas: planeación, implementación y contar o redactar el cuento.

Mismas que a su vez se subdividen en:

- Planeación
 - Identificar población objetivo.
 - Preparar una batería de preguntas que permitan identificar la necesidad de la población objetivo, que detone la solicitud de información.
 - Brindar asistencia a la persona representante de la población objetivo para registro de sus solicitudes.
- Implementación
 - Sensibilización sobre el ejercicio del derecho a saber.
 - Inducción de preguntas a personas representantes de la población objetivo.
 - Realizar las entrevistas a personas representantes de la población objetivo.
- Contar la historia
 - Elaboración del relato del cuento a partir de las respuestas y vivencias.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- ¿Por qué se elabora el documento “elementos mínimos para a co creación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”, donde se menciona que es la metodología del cuento “Una Ciclovía para Paula”, sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz, ¿pero sí con participación de Iran Sosa?
- 2.- ¿Cuáles fueron los criterios para invitar a una sí y a la otra no?
- 3.- ¿Existió comunicación con Soledad Asunción Victoria Cruz en la que expresara no desear cocrear el documento?

En respuesta, por medio de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, se indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de dicha Unidad Administrativa, no se localizó la información solicitada.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravios la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos señalados en la respuesta.

En el presente caso y de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* turno adecuadamente la *solicitud* a la Unidad Administrativa competente para conocer de la información, en virtud de que como se puede observar en la siguiente captura de pantalla la misma fue la encargada de la elaboración del documento “Elementos mínimos para a co-creación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”:

Este documento deriva del Plan Estratégico para el desarrollo de la agenda de Estado Abierto desde el INFO CDMX, periodo 2019-2025, así como de las actividades de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación comprometidas Programa Operativo Anual del INFO CDMX para el año 2023.

Cómo citar este documento:

Equipo de Estado Abierto del Info CDMX. (2023). Elementos mínimos para la cocreación de cuentos para la niñez en el Modelo Apertura por Diseño

Ciudad de México, agosto de 2023

Respecto de las atribuciones de dicha Unidad Administrativa, se observa que entre otras actividades la cual entre otras atribuciones le corresponde elaborar y coordinar los documentos, análisis y estudios que permitan orientar y coadyuvar con los sujetos obligados y organizaciones de la sociedad civil y sociales, en la implementación de políticas, mecanismos y herramientas tecnológicas de Estado abierto.

En este sentido, y derivado de dicho estudio normativo no se encontró una atribuciones específica que nos permita suponer de la existencia de la información, asimismo, de una búsqueda de información en fuentes oficiales no se localizó indicio de esta.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo

3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado, asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* dio una respuesta que refiere a todos los puntos solicitados, indicando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de dicha Unidad Administrativa, no se localizó la información solicitada.

Sobre la función de la declaratoria de inexistencia el Pleno del Instituto Nacional se ha pronunciado mediante el Criterio 4/19, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

No obstante, en el presente caso resulta aplicable el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

De dicho criterio, se concluye existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y que en dichos se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que se concluye que al no existir elementos que permitan suponer la existencia de la información, el *Sujeto Obligado* **no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de la información.**

Por lo anteriormente señalado se consideran que los agravios manifestados por la *persona recurrente* son **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.5522/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.